



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALCOY

874 *APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL*

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2025, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Tenencia, Protección y Bienestar Animal del Ayuntamiento de Alcoy y se abrió un periodo de información pública y audiencia a los interesados durante un plazo de treinta días, mediante anuncio al Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 154 de fecha 14/08/2025 y al tablón de anuncios de su sede electrónica municipal, para la presentación de reclamaciones y sugerencias por parte de las personas o entidades interesadas.

Presentadas sugerencias, el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2026, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal sobre Tenencia, Protección y Bienestar Animal del Ayuntamiento de Alcoy, motivo por el cual se hace público el acuerdo de aprobación definitiva.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo esto sin perjuicio que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

El texto íntegro de la Ordenanza se transcribe a continuación para el general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:



ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

PREÁMBULO

TITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Personas obligadas.

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 5.- Competencia.

Artículo 6.- Acciones municipales de protección y bienestar animal.

TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 7.- Autorización de animales de compañía.

Artículo 8.- Comunicación o denuncia

Artículo 9.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.

Artículo 10.-. Establecimientos sujetos a licencia municipal.

Artículo 11.- Obligaciones del propietario.

Artículo 12.- Prohibiciones.

Artículo 13.- Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 14.- Responsabilidad de la persona poseedora.

Artículo 15.- Agresiones.

Artículo 16.- Decomiso de un animal.

Artículo 17.- Transporte de animales.

Artículo 18.- Habilitación de zonas de paseo.

Capítulo II.- ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 19.- Obligación de censo.

Artículo 20.- Cambio de domicilio o titularidad.

Artículo 21.- Bajas animales identificados.

Artículo 22.- Perros guardianes.

Capítulo III.- CENSO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 23.- Identificación de perros, gatos y mustélidos domésticos.

Artículo 24.- Censo municipal.

Artículo 25.- Vigencia de la licencia administrativa para la tenencia de un animal potencialmente peligroso y censo municipal.

Artículo 26.- Obligación de colaboración con el ayuntamiento.



Artículo 27.- Sujeción a la ley de protección de datos.

Artículo 28.- Tasa fiscal.

TÍTULO III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 29.- Conducción de los animales en la vía pública.

Artículo 30.- Animales abandonados y perdidos.

Artículo 31.- Recogida de animales.

Artículo 32.- Servicio de recogida de animales.

Artículo 33.- Entrada y permanencia en lugares públicos y privados.

Artículo 34 - Perros guía y de asistencia.

Artículo 35.- Colonias felinas.

Artículo 36.- Parques caninos.

Artículo 37.- Depositiones y micciones.

Artículo. 38.- Alimentación en la vía pública.

TÍTULO IV: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 39.- Abandono de animales.

Artículo 40.- Maltrato animal.

Artículo 41.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.

Artículo 42.- Decomiso de animales.

Artículo 43.- Sacrificio de animales.

Artículo 44.- Prohibiciones.

Artículo 45.- Medidas preventivas o provisionales.

TÍTULO V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 46.- Definición.

Artículo 47.- Ubicación de animales en explotaciones agrícolas o ganaderas.

Artículo 48.- Licencia municipal para explotación.

Artículo 49.- Estabulación de animales.

Artículo 50.- Desalojo de animales.

Artículo 51.- Licencia de apertura.

Título VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 52.- Obligaciones.

Artículo 53.- Comprobante de compra del animal.

Artículo 54.- Venta de animales peligrosos.

Artículo 55.- Inspecciones.



Título VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 56.- Licencia de apertura.

Artículo 57.- Registro.

Artículo 58.- Servicio veterinario.

Artículo 59.- Zoológicos y circos.

Artículo 60.- Ayudas.

TÍTULO VIII: ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 61.- Definición.

Artículo 62.- Tenencia, comercio y exhibición.

Artículo 63.- Prohibiciones relativas a fauna alóctona.

Artículo 64.- Estancia en viviendas.

Artículo 65.- Disposiciones zoosanitarias.

Artículo 66.- Prohibiciones de métodos para captura o muerte de animales.

TÍTULO IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 67.- Definición.

Artículo 68.- Libro registro.

Artículo 69.- Inspecciones

TÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- Normativa aplicable

Artículo 71.- Clasificación de las Infracciones.

Artículo 72.- Graduación de las sanciones.

Artículo 73.- Medidas provisionales y complementarias.

Artículo 74.- Procedimiento sancionador.

Artículo 75.- Competencia instructora.

Artículo 76.- Responsabilidad civil y penal.

Artículo 77.- Prescripción.

Artículo 78.- Trabajos en beneficio de la comunidad y reducción del importe de la multa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

SEGUNDA.

TERCERA.

CUARTA.

QUINTA.

DISPOSICIÓN FINAL APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Vista la mayor sensibilización de la sociedad hacia el bienestar animal, así como los últimos proyectos legislativos que ahondan en una mayor protección por parte de la Administraciones Públicas hacia los animales. Considerando que existe una demanda social creciente de garantizar el respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales en el marco de una especial convivencia con los seres humanos y con la pretensión de aumentar unos comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna respecto a los animales con los que conviven.

Entendiendo que los animales son seres que sienten y tienen derecho a vivir libres, que no son meras cosas u objetos susceptibles de apropiación, es por lo que surgen nuevas normativas para que todos los implicados, ya sean poseedores o administraciones públicas estén sujetos a una normativa legal que les obligue a proporcionar una atención, supervisión, control y cuidados suficientes a dichos animales, y evitando así por tanto el maltrato, el abandono, las torturas o muertes crueles e innecesarias.

II

En referencia al marco normativo, desde que se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en el año 1978, se ha ido desarrollando un marco de protección de los animales en los estados firmantes de dicha Declaración. En nuestro ámbito estatal no ha existido hasta el momento ninguna regulación expresa, sobre protección animal, con excepción de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio. Pero es a raíz de la tendencia de otros países europeos a modificar sus ordenamientos jurídicos para modificar el estatus civil de los animales, por lo que se ha procedido a aprobar la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre régimen jurídico de los animales, para dotar a estos de un estatus especial, siendo considerados como seres vivos dotados de sensibilidad. Incidiendo en sus características principales por ser unos seres vivos dotados de sensibilidad. En ese contexto, se ha aprobado definitivamente en el Congreso de los Diputados, la reciente Ley de Protección de los Derechos y el Bienestar Animal. En el ámbito autonómico, numerosas leyes han pretendido configurar la protección y bienestar animal, concretamente en la Generalitat Valenciana se dictó la Ley 4/1994 de 8 de julio sobre Protección de los Animales de Compañía, y que supuso un reconocimiento explícito de esta preocupación por proteger a los animales domésticos dentro del territorio autonómico. Tras casi treinta años en vigor, surge la necesidad de dictar nuevas leyes de protección, y en este contexto se ha aprobado la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras



medidas de bienestar animal, que supone un avance y actualización a la anterior regulación. En el ámbito local, existen diversidad de ordenanzas de protección animal con diverso contenido regulatorio, mediante las cuales, los municipios han regulado esta materia.

En la ciudad Alcoy la última normativa que se ha dictado ha sido la Ordenanza Municipal sobre la Convivencia con Animales del Ayuntamiento de Alcoy en el año 2021, Decreto nº1910 de 12 de mayo de 2015, de Prohibición de Acceso de Perros a Ciertas Zonas y el Plan Municipal de Colonias de Gatos Urbanos.

III

En el contexto actual de incorporación al ordenamiento jurídico de una mayor protección de los animales, es el motivo que impulsa a dictar una nueva Ordenanza de Tenencia y Bienestar Animal, para actualizar y dotar al municipio de Alcoy de un instrumento normativo acorde a las nuevas necesidades y demandas, relacionadas con los animales. Ampliando el marco de protección respecto de los animales domésticos o silvestres y la adaptación del procedimiento disciplinario a través de nuevos criterios y cuantías, todo ello con el objetivo final de concienciar a la población sobre el respeto debido a los animales, como seres vivos con sensibilidad propia. Dictada en virtud del art. 84 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con respeto y en actuación de los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La redacción de este reglamento se ha realizado de acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta disposición se fundamenta en la necesidad de la regulación establecida para cumplir la normativa recogida en diferentes disposiciones.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha garantizado la seguridad jurídica, puesto que este reglamento es coherente con el marco jurídico vigente. Dado que se trata de una iniciativa reglamentaria que cumple el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para desarrollar la citada normativa, de forma que se complete y concrete el contenido y se dote de aplicabilidad en la práctica.

Los principios de participación y transparencia se han tenido en cuenta en la redacción y elaboración de este documento, puesto que el texto del borrador se ha presentado, antes de ser aprobado, a los miembros del Observatorio de protección y bienestar animal y se ha hecho un proceso de consulta pública.



Finalmente, en virtud de la aplicación del principio de eficiencia, este reglamento pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en cuanto a la aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este reglamento está incluido en el Plan normativo del Ayuntamiento de Alcoy del año 2025.

En cumplimiento del art. 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza, se realiza consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma, así como de los objetivos a cumplir por esta y de las posibles soluciones regulatorias. En este sentido se opta por la creación de una nueva ordenanza, que deroga la anterior, por las novedades introducidas en la nueva Ley de la Generalitat Valenciana, de Bienestar Animal recién aprobada, que, en su disposición transitoria quinta, establece que las entidades locales desarrollaran y adaptaran sus ordenanzas a las normas de la nueva ley. Así como por los cambios introducidos por la Ley Estatal de Protección de los Derechos y el Bienestar Animal aprobada en el año 2023.

TITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos, productivos y/o lucrativos, compatibilizar la tenencia responsable de animales con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección y el respeto debido a los animales.

Las finalidades de la presente Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de animales, así como la pedagogía del respeto a los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas. Asimismo, para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las leyes especiales, tanto Autonómicas, Estatales y de la Unión Europea vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación a todos los animales de compañía, que se encuentren en el término municipal de Alcoy, que se encuentran en el marco de las competencias de la Administración Local, con independencia que estén o no



censados o registrados y sea cual sea el lugar de residencia de las personas responsables legales o temporales.

Se excluye del ámbito de aplicación aquellas materias que son objeto de regulación exclusiva por parte de disposiciones específicas de aplicación prevalente, por lo cual lo dispuesto en esta norma se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en otras normas específicas que puedan ser de aplicación concurrente o, si procede, prevaleciendo, respecto a los animales incluidos en esta ley.

Artículo 3.- Personas obligadas.

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para toda persona, física o jurídica, que se relacione con los animales domésticos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 4.- Definiciones.

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, aquellos animales que conviven con las personas y/o dependen de estas, con fines fundamentalmente de compañía, de ocio, educativas o que hacen tareas o actividades específicas, independientemente de la especie y siempre que su tenencia no tenga como destino el consumo o aprovechamiento de sus producciones. A efectos de esta norma se incluyen todos los animales de la especie canina, felina, y mustélidos domésticos, independientemente del fin al que se destinan o el lugar donde habitan. Esta definición es aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, pájaros y mamíferos diferentes a los destinados a la producción de alimentos, cuya comercialización o tenencia como animales de compañía no está prohibida por la normativa vigente.

Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

- a) Perros, gatos y hurones.
- b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y de acuerdo a listado de especies domésticas de compañía que sea vigente.
- c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.
- d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado a) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.
- e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito



estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.

Ante lo redactado los animales de los apartados b) a e) no podrán residir en casco urbano. Se exceptuará en aquellos casos que estén autorizados antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza y disponga autorización de actividad y, en todo caso, se podrá solicitar la autorización pertinente estando esta supeditada entre otros a no causar molestias vecinales.

Se considerarán como definiciones, a efectos de esta ordenanza, en materia sanitaria y de bienestar animal de los animales de compañía las redactadas en la normativa vigente estatal y autonómica.

Artículo 5.- Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de su delegación en la persona u órgano que se estime conveniente, y ello en el ejercicio de las competencias propias que corresponden a los ayuntamientos establecidas en el artículo 34 apartado 1 y artículo 51 de Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, de la Comunidad Valenciana. Así como los artículos 39 y 80 de la Ley Estatal, Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

Las facultades de inspección y control previstas en esta Ordenanza se atribuyen a personal técnico municipal, a personal funcionario de la Policía Local y al personal técnico de otras administraciones o ajeno a éstas en caso de ser requerido para ello y que cuenten con la cualificación y formación suficiente. Todos ellos serán considerados agentes de la autoridad, y tendrán la consideración de personal inspector.

Artículo 6. - Acciones Municipales de Protección y Bienestar animal.

El ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones, para la defensa, protección y bienestar de los animales, así como, las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos y cualquier otra acción que considere oportuna, en el ejercicio de las competencias y obligaciones que ostenta la Administración Local.

Realizará las campañas de concienciación ciudadana que considere necesarias, promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía, y colaborará en su caso con asociaciones sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales.



TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 7.- Autorización de animales de compañía.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía, según el listado de especies que pueden ser así consideradas y que se encuentran definidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley Estatal, Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, en domicilios particulares, condicionada a las características del alojamiento, así como la salvaguarda de sus necesidades etológicas e higiénico-sanitarias, y a que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza, considerando lo redactado en el artículo cuatro de esta ordenanza.

2. El número máximo de animales en un domicilio no superará los cinco. La tenencia de animales en domicilios o viviendas estará condicionada a las características de la vivienda, la biomasa de los animales alojados, la salvaguarda de sus necesidades etológicas e higiénico-sanitarias, pudiendo ser un número mayor de animales de acuerdo a la autorización/licencia que se solicite.

Artículo. 8.- Comunicación o denuncia

1. Cuando un vecino o tercero estime que la estancia de animales en alguna vivienda, local o establecimiento no es la adecuada para el bienestar del animal o tolerable para la convivencia con los demás vecinos, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a fin de realizar la correspondiente verificación, requiriendo al propietario para que tome las medidas pertinentes para restablecer la situación. En caso de mantenerse la molestias se incoará el correspondiente expediente sancionador en caso de infracción administrativa.

2. Los propietarios o responsables de la vivienda, establecimiento o lugar donde el animal se encuentre deberán permitir el acceso al mismo a la autoridad municipal a fin de que realicen la inspección correspondiente, en cumplimiento del deber de colaboración de las personas y lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2023, en relación con las obligaciones del inspeccionado. Y ello, sin perjuicio de que la Administración deba obtener el consentimiento del interesado o la preceptiva autorización judicial para la entrada en el domicilio del afectado, en su caso.

Estas actuaciones se realizarán sin perjuicio de resolución a través de las órganos judiciales que correspondan.



Artículo 9.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.

Con carácter general queda prohibida la tenencia de especies protegidas y animales salvajes. En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales salvajes, la autoridad municipal podrá coordinarse con otras administraciones y podrá decretar el decomiso de los mismos y ordenar las medidas que se estimen oportunas.

Artículo 10.- Establecimientos sujetos a licencia municipal.

Estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determine la normativa vigente, aquellos establecimientos/lugares de tenencia de animales cuya normativa así lo exija y en su caso aquellos que se encuentren bajo la tenencia de los animales definidos en el artículo 4, anteriormente redactado, y de acuerdo al mismo, sin menoscabo del obligado cumplimiento del resto de normativa vigente.

Artículo 11. Obligaciones del propietario.

Las siguientes obligaciones corresponden a los responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:

- a) Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico-sanitarias; la realización del ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/o cerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.
- b) Impedir que los animales depositen los excrementos en aceras, paseos, jardines y, en general, en espacios públicos o privados de uso común. En caso de que los depositen, hay que retirarlos y limpiar inmediatamente, adoptando las medidas oportunas de limpieza para impedir que los animales ensucien la vía pública.
- c) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que se declaren obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.



- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos. La persona responsable legal o temporal de los animales de la especie canina debe realizar un acompañamiento adecuado por las vías públicas, desplazándose en todo momento por medio de una correa o similar inferior a dos metros de longitud. Están exentos del desplazamiento mediante correa o similar los animales de la especie canina con funciones específicas en el ejercicio de estas.
- e) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que se les requiera y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en todo momento.
- f) Colaborar con la Conselleria competente y, en su caso, con el ayuntamiento, en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o si no puede aplicarse, la eutanasia.
- g) Las personas profesionales que actúan como responsables temporales deben comunicar a las personas responsables legales la obligatoriedad de contar con la identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, las personas profesionales podrán comunicar a las autoridades competentes su ausencia.
- h) En presencia de animales de compañía atropellados en vía pública, cualquier ciudadano debe comunicar los hechos al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil; los cuales, a su vez, avisarán a la persona responsable legal. En caso de que el animal esté con vida, se priorizará su traslado con carácter de urgencia al centro veterinario más próximo. En todos estos supuestos, si el estado del animal presenta indicios de maltrato, la autoridad municipal competente requerirá un informe veterinario para remitirlo al ministerio fiscal o a la autoridad judicial.
- i) La persona poseedora de un animal y subsidiariamente su propietario/a será responsable de los daños o molestias que ocasione a terceros y a los bienes públicos, de acuerdo con la legislación aplicable al caso. En caso de molestias ocasionadas por los ladridos constantes de un perro, la persona poseedora o propietaria del mismo deberá tomar las medidas necesarias para el cese de dichas molestias; en otro caso, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador.



- j) Impedir que los animales depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.

Las personas portadoras de los animales de compañía deben evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

La persona que conduzca al animal estará obligada a recoger la defecación y llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándola en papeleras, o contenedores de recogida de residuos orgánicos, exceptuándose de la obligación las personas invidentes con perros-guía.

Deberá evitar, de la misma forma, las micciones en fachadas de edificios públicos y privados y vías públicas, así como sobre el mobiliario urbano, por lo tanto, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar una botella con producto de limpieza para minimizar el impacto de las micciones.

En lo que se refiere al presente apartado lo que no se refiera aquí se estará a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos y Limpieza de Espacios Públicos para una Economía Circular, el incumplimiento de esta norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa mediante la formulación de la correspondiente denuncia. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Las siguientes obligaciones corresponden exclusivamente a las personas responsables legales de los animales de compañía:

- Obligación de esterilizar a los animales de las especies canina, felina y mustélidos domésticos, de los que no se puede ejercer un control reproductivo, que se mantienen en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas y pueden tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria. En los casos en que conviven en una misma vivienda o ubicación animales de la misma especie y de diferentes sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados cuando no se puede ejercer un control reproductivo, excepto en el caso de criadores inscritos en el registro correspondiente.

Los animales adultos de especie canina y felina que ingresen en los centros de protección animal se esterilizarán durante su permanencia en estos después de vencido el plazo de recuperación de los animales de compañía por parte de sus responsables legales. En ningún caso podrán darse en adopción o acogida sin esterilizar, excepto prescripción veterinaria.

- Identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido y comunicar el extravío, sustracción o muerte de los



animales al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de setenta y dos horas, y al ayuntamiento en el que se encuentre empadronada la persona responsable legal del animal. Comunicar el extravío, sustracción o pérdida de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana a la autoridad competente. La comunicación del extravío o sustracción del animal irá acompañada de la correspondiente denuncia. Las transacciones de animales con identificación obligatoria se harán siempre con los animales identificados correctamente.

Artículo 12.- Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en la ley.
- b) Maltratar a los animales de compañía.
- c) Abandonar a los animales de compañía.
- d) Mantener a los animales de compañía atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y la especie.
- e) Las mutilaciones de animales de compañía, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud del animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por una persona veterinaria colegiada. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.
- f) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por personas profesionales veterinarias colegiadas.
- h) La cría y comercialización de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes.
- i) La tenencia de animales de compañía en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.
- j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.
- k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las



especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dicten normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca.

- l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.
- m) Dar a los animales de compañía una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- n) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.
- o) Exhibir animales de compañía en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión.
- p) Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- q) Utilizar collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales de compañía.
Reglamentariamente se establecerán el tipo de herramientas y las actividades profesionales en las que puedan utilizarse, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal.
- r) La tenencia, cría y venta de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- s) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.
- t) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.
- u) La venta de particulares de animales de compañía a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en la ley.
- v) La cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de compañía de animales de la fauna silvestre, incluyendo los animales salvajes que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- w) Hacer donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.



- x) La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- y) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.
- z) La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

Artículo 13.- Control sanitario de los animales de compañía.

- 1.- Las personas poseedoras o propietarias de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios/as y a los tratamientos obligatorios que se determinen en la normativa vigente.
- 2.- Los perros, gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen legalmente, deberán tener su pasaporte con la información sanitaria expedido por profesionales veterinarios.
- 3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
- 4.- Las veterinarias/os en ejercicio, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, nº de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario. Todo ello, de conformidad con la normativa estatal y/o autonómica vigente.
5. El sacrificio por método eutanásico de los animales de compañía será realizado siempre por veterinario/a de forma rápida e indolora mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.
6. La esterilización de animales de compañía se efectuará por personal veterinario de forma indolora y conforme a las correspondientes normas deontológicas.

Artículo 14.- Responsabilidad de la persona poseedora.

La persona poseedora del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general.

Las actividades con animales en espacios públicos, estarán sujetas al cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación en materia de sanidad y bienestar animal, y resto de normativa que pueda corresponder.



Artículo 15.- Agresiones

La persona responsable de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, así como la persona titular del animal agredido, tendrá la obligación de someter al animal a control de un/una veterinario/a en ejercicio libre de su profesión. Será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro. Si el/la veterinario/a actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

La persona responsable del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

Estas medidas tienen la consideración de requerimiento sanitario, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo a la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Así mismo, el titular del animal agresor o agredido, deberá comunicar la mordedura a los servicios sanitarios en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de informar del control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona o animal agredido por éste, así como al resto de autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, podrá adoptar las medidas oportunas e iniciar los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario/a.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal deberán comunicarlo al ayuntamiento en el que esté domiciliado el propietario responsable del mismo.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, el servicio de recogida de animales de la vía pública o las personas agredidas si pudiesen realizarlo,



procederán a su captura e internamiento en el albergue de animales correspondiente, a los fines indicados.

Si el animal agresor es un perro, aunque el mismo no se encuentre dentro de las razas tipificadas como potencialmente peligrosas, será considerado perro potencialmente peligroso aquel animal de la especie canina que manifieste una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

Aquellos titulares responsables de un perro del que haya sido comunicada una agresión al ayuntamiento y su raza no esté incluida dentro de las calificadas como potencialmente peligrosas, deberán presentar, de acuerdo a resultado informe correspondiente, la acreditación del adiestramiento llevada a cabo por un adiestrador acreditado por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en caso de informe de veterinario habilitado con el resultado NO APTO o solicitud de licencia administrativa para la tenencia de un animal potencialmente peligroso en el plazo de un mes, en todo caso se seguirán las directrices marcadas por el Veterinario habilitado en el informe técnico.

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del servicio veterinario competente, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiese diagnosticado rabia.

En caso de que el titular del animal agresor o agredido no presente la documentación requerida por las autoridades competentes, se procederá a tramitar aquellos expedientes administrativos que puedan corresponder.

Artículo 16.- Decomiso de un animal.

Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

En caso contrario, transcurridos veinte días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido se podrá proceder al realojo o, excepcionalmente, a su sacrificio por métodos rápidos e incruentos en caso de ser un animal agresivo de difícil recuperación, padecer enfermedad incurable o cualquier otra causa que le produzca un sufrimiento intenso e irreversible, siempre bajo criterio veterinario y según normativa vigente.

Artículo 17. - Transporte de animales.

Cuando el transporte de animales de compañía se realice en relación con una actividad económica, será aplicable lo dispuesto en la normativa vigente en la materia,



ya sea autonómica, estatal, de la Unión Europea o tratados e instrumentos internacionales que resulten de aplicación.

Cuando no se efectúe en relación con una actividad económica, se llevará a cabo bajo las condiciones siguientes, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie:

- a) Los habitáculos destinados a albergar animales dispondrán de espacio suficiente, de modo que eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad. Estarán concebidos y mantenidos para proteger a los animales de la intemperie y de las condiciones climatológicas adversas. Se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser observados periódicamente y disponer de ventilación y temperaturas adecuadas. De igual manera, deberán disponer de agua y alimentación convenientemente, y en el caso de trayectos de larga duración, según se establezca reglamentariamente.
- c) La carga y descarga de los animales se realizará de forma que no provoque sufrimientos innecesarios o daños en los animales.
- d) Cuando se trasladen animales agresivos o peligrosos, se harán con las medidas de seguridad necesarias.
- e) No podrán transportarse animales heridos o enfermos si el transporte puede causar lesiones o sufrimientos innecesarios, excepto si se realiza para dispensar a los animales atención, diagnóstico o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se dispensará en el propio establecimiento.

Artículo 18.- Habilitación de zonas de paseo.

El ayuntamiento habilitará espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros.

Los animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el ayuntamiento. Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.



El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

Sólo pueden hacer uso de los recintos habilitados al efecto los perros que se encuentren identificados, censados, vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.

Capítulo II.- Animales de compañía.

Artículo 19.- Obligación de censo

Los propietarios o poseedores de perros, gatos y/o mustélidos que se encuentren en el término municipal más de tres meses al año, están obligados a censarlos en el censo municipal correspondiente. Y ello como consecuencia de la obligación establecida en el Art. 6.2 b), así como del Art. 10 en relación a los animales sujetos a identificación, según lo dispuesto en la Ley 2/2023 de la Comunidad Valenciana. Y en los artículos 9 y 10 de la Ley Estatal, en relación al Sistema Central de Registros para la Protección Animal, respecto de la inscripción de animales de compañía.

Artículo 20.- Cambio de Domicilio o Titularidad

Los propietarios de perros o poseedores de los mismos que cambien de domicilio, lo comunicarán en el plazo de 3 días hábiles al Ayuntamiento de Alcoy por los medios habilitados en la normativa vigente, y para el caso de transferir la posesión y titularidad del animal, lo comunicarán en el plazo de 2 días hábiles, con referencia expresa a los datos de identificación del animal.

Artículo 21.- Bajas animales identificados.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores en las oficinas del censo municipal en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el momento de la muerte, después de la comunicación de la baja en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, acompañando a tal efecto el documento acreditativo de la misma.

Artículo 22.- Perros guardianes

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en todo caso en recintos donde no pueden causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en el lugar visible la existencia del perro guardián. En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. En todo caso se dispondrá de un recipiente de fácil alcance para el animal y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y otro con comida en las mismas condiciones.



Capítulo III.- CENSO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 23.- Identificación de perros, gatos y mustélidos domésticos.

Son aplicables a los perros, gatos y mustélidos domésticos las normas de carácter general tanto a nivel estatal, europeo, como de la Comunidad Valenciana que regulen a los animales de compañía, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Censo municipal.

1. La inscripción en el censo municipal, se realizará dentro de 15 días desde la identificación con microchip, sin perjuicio de los plazos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 2/2023, y aquellos establecidos por la Ley Estatal para el Sistema Central de Registros.

La inscripción, se llevará a cabo por los propietarios o poseedores de perros y cuyos animales se encuentren en el Término Municipal más de tres meses al año, mediante instancia normalizada aportando la siguiente información:

- a) Código identificador implantado por el RIVIA.
- b) Especie, raza, nombre, capa (color pelo) tamaño, sexo y fecha de nacimiento del animal, modo y motivo de la tenencia, rasgos físicos característicos.
- c) Domicilio habitual de animal.
- d) Nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono propietario responsable del animal.
- e) Tratamientos profilácticos obligatorios.
- f) Datos del poseedor responsable del animal (optativo).
- g) Referencia del seguro de responsabilidad civil, en los casos que proceda.
- h) Nº del registro del Núcleo Zoológico correspondiente, en caso de actividades y entidades de protección animal.
- i) La inscripción en el censo podrá estar sujeta a las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por residencia, desarrollo de una actividad de comercio, adiestramiento o mantenimiento temporal de un animal potencialmente peligroso en el municipio de Alcoy, requerirá la previa obtención de licencia administrativa.

La solicitud de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se presentará por quienes estén interesados en las Oficinas de Registro General del Ayuntamiento de Alcoy, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal y requerirá el cumplimiento por los interesados, de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.



2. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
4. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

Junto con la solicitud se debe presentar, la documentación requerida acorde a la actividad o finalidad para la que se solicita la licencia y que se establece a continuación:

1. D.N.I, pasaporte o tarjeta de extranjero solicitante, en el caso de las personas físicas o D.N.I del representante legal en el caso de personas jurídicas y C.I.F si es una entidad privada.
2. Certificado de antecedentes penales, en vigor, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
3. Certificado de aptitud psicológica y certificado de capacitación física para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento autorizados o técnicos facultativos titulados en medicina y psicología respectivamente.
4. Declaración Jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, aportando póliza y recibo de abono correspondiente, con una cobertura no inferior a 120.000 euros por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado. En dicha acreditación se establecerá expresamente que la cobertura cubre cualquier circunstancia y situación incluso el incumplimiento de la normativa establecida.



6. Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

En el caso de que la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos sea solicitada con la finalidad de cría, adiestramiento, tratamiento, venta y residencia, además, se deberá aportar la Licencia Municipal de actividad o certificado de inexigibilidad de la misma y podrá ser requerido:

1. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso de adiestradores, de acuerdo a lo establecido en el Art.5 del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana.
2. Certificado de declaración y registro de Núcleo Zoológico.
3. Escritura de constitución de la entidad jurídica y número de afiliación fiscal.
4. Programa Técnico–Sanitario, a realizar por un Veterinario colegiado, el cual debe ser visado por el Colegio de Veterinarios y de acuerdo a la legislación vigente al efecto.
5. En ningún caso, se atenderá la solicitud de la licencia para el interesado que esté inmerso en un proceso sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales o los delitos citados, mientras no se dicte resolución firme.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, se podrán realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado/a la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

3. Los Servicios Municipales, con la colaboración de otros organismos públicos, podrán verificar la idoneidad del habitáculo que alojará a los animales, las condiciones de habitabilidad del mismo y su adecuación a la normativa vigente.
4. Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.
5. Si se denegara la licencia a un/una solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de los animales de que disponga el ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al ayuntamiento, el lugar de su realojo. En el plazo máximo de 10 días desde su entrega, la persona responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.

La inscripción en el censo municipal de animales de compañía se realizará una sola vez, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias



comunicar al ayuntamiento, en el plazo de tres días, cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, domicilio y teléfonos.

Artículo 25. Vigencia Licencia administrativa para la tenencia de un animal potencialmente peligroso y censo municipal.

1. La licencia administrativa para animales potencialmente peligrosos, deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición, por períodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

2. La inscripción en el censo municipal de animales de compañía se realizará una sola vez, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias comunicar al ayuntamiento, en el plazo de tres días, cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, domicilio y teléfonos.

Artículo 26.- Obligación de colaboración con el ayuntamiento.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el ayuntamiento en el Censado de los animales que vendan, traten o cedan.

Artículo 27.- Sujeción a la ley de protección de datos.

Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la normativa de cada momento vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 28.- Tasa fiscal.

En virtud de la Disposición Adicional tercera, de la Ley 2/2023, el Ayuntamiento de Alcoy, podrá gravar los gastos derivados del cumplimiento de la citada ley, mediante tasas municipales, aplicables a:

- a) La tenencia, venta y cría de animales de compañía
- b) Los costes causados por la recogida, acogida y estancia del animal en el centro de acogida a las personas responsables legales de los animales de compañía que los retiren de los centros de acogida.



c) Los tratamientos veterinarios, la identificación y la esterilización a las personas adoptantes, si bien la gestión de la adopción será gratuita.

Podrá ser objeto de tasa municipal, el servicio del censo municipal de los animales y la expedición de Licencia para su tenencia.

Estas tasas serán reguladas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales Anuales.

TÍTULO III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 29.- Conducción de los animales en la vía pública

1. En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa o cadena. Quedan prohibidos los collares de pinchos, ahogo o eléctricos y las correas deberán ser suficientemente largas para permitir el olfateo y rastreo. Asimismo, se prohíbe el uso de vehículos rodantes (patines, patinetes, motos, bicicletas...), tirados por uno o más perros.

2. Será preceptivo el uso del bozal en los siguientes supuestos:

- 2.1. En los animales catalogados como potencialmente peligrosos.
- 2.2. Cuando el animal manifieste un comportamiento inseguro o agresivo.
- 2.3. Cuando haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
- 2.4. Cuando las autoridades sanitarias y/o administrativas lo ordenen mediante resolución motivada del órgano competente.

3. Quedan exentos de ser conducidos con bozal, los perros guías o perros de asistencia.

4. El bozal deberá ser de tal forma que cumpla su función y en todo caso, apto para las características y fisionomía propia de cada animal.

Artículo 30.- Animales abandonados y perdidos

1. A efectos de esta Ordenanza se considerará que los animales están abandonados o perdidos, según las definiciones de la normativa vigente.

2. Por lo que se entenderá como animal abandonado todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en cuanto a su origen o responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del cual no se haya denunciado la pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a 72 horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por la ley.



3. Y se entenderá como animal perdido o extraviado aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que estén o no identificados, vagen sin destino y sin acompañamiento ni supervisión, siempre que sus responsables legales o responsables temporales hayan comunicado su extravío o pérdida en el plazo máximo de 72h desde que se produjo la misma. En caso de animales de compañía identificados, se deberá haber comunicado su pérdida al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, y en todos los casos, a la autoridad competente.

Artículo 31.- Recogida de animales

1. Los aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados.

2. Los animales de compañía perdidos o extraviados serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada y notificada a sus responsables legales en el plazo más breve posible y estos dispondrán de 10 días hábiles desde la comunicación para su recogida.

Una vez transcurrido este plazo, quedarán en observación durante 10 días hábiles adicionales, momento a partir del cual se iniciará un proceso de cesión, adopción o acogida, si se determina que el animal ha sido abandonado disponiendo de identificación con responsable legal, se dictará Decreto declarando dicha situación.

Del mismo modo se actuará en caso de que el animal se presuma extraviado pero su responsable legal no haya comunicado el hecho siendo conocedor del mismo. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, deberá satisfacer los gastos de mantenimiento antes de que le sea devuelto, sin perjuicio de las posibles sanciones que sean pertinentes.

Artículo 32.- Servicio de recogida de animales.

Las funciones de recogida, acogimiento y gestión de los animales abandonados, errantes, perdidos, confiscados o decomisados corresponde al ayuntamiento, que los albergarán en centros autorizados, que deberán estar inscritos como núcleos zoológicos.

El servicio anteriormente citado, si no hubiere gestión directa por parte del ayuntamiento, se concertará con empresas o asociaciones de protección de animales, legalmente constituidas, y de acuerdo con la legislación aplicable por la Ley de Contratos del Sector Público. Y se harán cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados, así como del sacrificio de aquellos que por su grave diagnóstico determine el veterinario habilitado.



Los medios utilizados para la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico sanitarias adecuadas y se realizará mediante contacto con la Policía Local para su actuación en caso necesario, siendo los agentes de la autoridad los que darán aviso para la recogida del animal, si procede.

Artículo 33.- Entrada y permanencia en lugares públicos y privados

a) Acceso de animales a los establecimientos de comercio al por menor.

1. Está prohibido el acceso de cualquier animal a las zonas de los establecimientos de comercio al por menor donde se preparen, manipulen o almacenen alimentos, sin perjuicio de que el propietario del establecimiento pueda prohibir su acceso a otras zonas de uso exclusivo del personal de los establecimientos.

Asimismo, está prohibido el acceso de animales a los lugares de venta de alimentos (tales como supermercados, mercados, comercios de alimentación, etc.), salvo en el caso de los perros de asistencia y los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y bajo la supervisión de su responsable.

2. En las zonas de los establecimientos de hostelería y restauración donde únicamente se sirven alimentos (tales como comedores, terrazas, exterior de las barras, etc.), el operador del establecimiento puede permitir el acceso de animales domésticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, sin perjuicio de otra normativa que les resulte de aplicación:

a) Informar a los dueños o responsables de los animales de los requisitos de acceso.

b) Los animales deberán estar sujetos por una correa, en un trasportín o controlados por otros medios.

c) Los animales deberán presentar un comportamiento y estado de higiene adecuados, sin signos evidentes de enfermedad como diarrea, vómitos, presencia de parásitos externos, secreciones anormales o heridas abiertas.

d) Se evitará que los animales entren en contacto con el equipo y útiles del local, con el personal del establecimiento, así como con las superficies de las mesas y de la barra y, en caso de contacto, se limpiarán y desinfectarán las zonas afectadas con los materiales adecuados.

e) Se les podrá dar de comer o beber utilizando, en todo caso, útiles expresamente diseñados para la alimentación de animales.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2, los operadores de los establecimientos de hostelería y restauración podrán prohibir a su criterio el acceso de animales domésticos a sus establecimientos, salvo en el caso de los perros de asistencia y los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y bajo la supervisión de su responsable.

4. Se informará de si está prohibido el acceso de animales domésticos mediante un cartel visible a la entrada del establecimiento.

5. Los establecimientos de hostelería y restauración que permitan la presencia de animales domésticos de las personas consumidoras en sus locales deberán contar



con útiles de limpieza de uso exclusivo en caso de que los animales orinen, defequen o vomiten.

b) Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros y gatos en locales públicos, espectáculos deportivos y culturales, así como en centros sanitarios, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, ésta sea imprescindible.

c) Los conductores o encargados de los medios de transporte público no podrán prohibir el traslado de animales, excepto cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal.

En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos, transportines.

d) Se permite la entrada de animales de compañía en las dependencias municipales, siempre que no causen molestias o mientras no sea incompatible por razones de sanidad y salubridad. Se prohíbe la entrada en las piscinas e instalaciones deportivas municipales tanto en interiores como en exteriores.

e) No está permitida la entrada ni la instalación de animales salvajes en circos en Alcoy, aunque estos no participen en el espectáculo, como forma de garantizar la seguridad ciudadana frente a las posibles fugas.

Queda prohibido cualquier evento con animales que infrinja los preceptos de bienestar y protección animal, estando su participación condicionada a los informes técnicos que correspondan.

f) La participación de animales en espacios públicos, estará sujeta a la presentación, con antelación suficiente, de los siguientes documentos de acuerdo a especie:

Si no hay alojamiento de animales:

1.- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que contemplará como mínimo lo siguiente:

- Condiciones del transporte de los animales y del lugar de espera antes del comienzo del evento.
- Descripción del lugar de celebración (croquis), recorrido a realizar, días y horas.
- Especie y número de animales que participen.
- Medidas de seguridad a adoptar. Indicación de si está previsto el contacto con el público y forma de manejo de los animales, y medidas adoptadas para el bienestar animal.



· Identificación de las personas responsables del manejo o conducción de los animales, el mismo deberá disponer de la cualificación correspondiente para su transporte.

2.- Certificado sanitario de traslado de los animales o documento oficial que autorice el movimiento (en caso de animales pertenecientes a un núcleo zoológico).

3.- Informe veterinario reciente sobre el estado sanitario de los animales y compromiso del veterinario encargado del control sanitario durante la actividad. Dicho informe será expedido con una antelación máxima de un mes desde la fecha prevista de comienzo de la actividad.

4.- Código REGA que acredite la explotación de la que procede.

5.- Los números de identificación del chip de cada uno de los animales.

6.- Los pasaportes o documentos sanitarios específicos de cada uno de los animales con los tratamientos profilácticos obligatorios.

7.- En el caso de animales potencialmente peligrosos se presentará además: Licencia administrativa, seguro, registro específico y censo municipal, de acuerdo a legislación vigente.

Con alojamiento de animales:

Además de la documentación anteriormente reseñada, se presentará Memoria sanitaria que deberá estar suscrita por el veterinario encargado del control sanitario que refleje las condiciones del recinto o lugar de descanso de los animales, acompañado de un croquis de las instalaciones con su correspondiente informe cuyo contenido mínimo será:

- Aislamientos del exterior y accesos existentes. Recintos e instalaciones: número, dimensiones, materiales de construcción etc.
- Espacio disponible por animal alojado y zona de protección frente a inclemencias temporales.
- Previsión de la administración de agua y alimento.
- Condiciones del transporte desde el origen al punto de llegada.
- Lugar o forma prevista de aislamiento de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- Forma prevista y autorizada de eliminación de cadáveres.
- Forma prevista de almacenamiento y eliminación de residuos animales.
- Limpieza y desinfección de los lugares de alojamiento de los animales antes y después del evento: productos utilizados, método de aplicación, persona responsable etc.



Para todos los casos en que intervengan animales, el autorizado dispondrá de una póliza de responsabilidad cuya cuantía por capitales mínimos serán de acuerdo al artículo 60 del DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, la póliza cumpliendo aquellos preceptos que marque la legislación vigente.

Asimismo se deberá cumplimentar y tramitar ante el Ayuntamiento de Alcoy, el modelo de certificación del seguro de responsabilidad civil, Anexo I del DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Con carácter general, no se autorizarán las actividades con animales salvajes y/o exóticos en espacios públicos, salvo que la actividad a realizar sea educativa, para lo cual se presentará memoria donde se indique: legal tenencia de los animales y que cumplen los requisitos según la norma aplicable a la especie que se trate, objetivo, contenido de la actividad y acreditar la formación de los profesionales a participar.

Los agentes de la autoridad comprobarán la autorización de participación de animales y podrán requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

Artículo 34 - Perros-guía y de asistencia

Los perros-guía, podrán viajar en todos los medios de transporte público municipal y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplemento cuando acompañen a la persona invidente que sirven de lazarillo, siempre que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad necesarias.

Los animales de asistencia se considerarán como tales siempre que dispongan de documento acreditativo de esta consideración y autorización emitido por la Conselleria competente.

Artículo 35.- Colonias felinas.

1. Las colonias felinas son grupos de gatos comunitarios de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.
2. El ayuntamiento supervisará y controlará las colonias de gatos, a través de la creación de un registro de colonias, así como otorgará autorización para que aquellas personas que lo soliciten a través de entidades y realicen una gestión ética de las colonias a través de la captura y control sanitario de los animales, así como su esterilización e identificación, y su posterior suelta. Además de la realización de



campañas informativas y la promoción de la colaboración entre particulares y entidades para facilitar el cuidado de los animales.

3. Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco, dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida y bebida, se colocarán siempre en áreas acondicionadas, limpiándose y retirándose en cada momento. Nunca se dejará alimento en el suelo, debiéndose limpiar los restos que hayan podido quedar en el mismo una vez terminada la ingesta.

4. Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario se, le deberá buscar una familia nueva o, en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales.

5. Respecto a los puntos de alimentación y colonias autorizadas, se seguirá lo redactado en el Plan de colonias y la normativa que sea vigente.

Artículo 36.- Parques caninos.

1. El Ayuntamiento de Alcoy ofrece a sus ciudadanos espacios destinados al esparcimiento y recreo canino donde se favorezca la relación entre ellos, así como entre los propietarios de las mascotas y las personas que comparten aficiones por estos animales.

2. Se establecen para sus usuarios las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento: a) Recinto de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.

b) Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.

c) Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.

d) Solo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.

e) Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas y depositarlos en las papeleras.

f) La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.

g) Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina, sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta y del mismo modo operarán para salir del recinto.

h) Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.

i) Deben siempre entrar en el recinto con bozal y correa aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad). Además, deberán continuar sujetas con la correa, no pudiendo soltarse.

j) Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.



- k) Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.
- l) Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.
- m) Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar.
- n) Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.
- ñ) Al menor indicio de agresividad, el propietario lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.
- o) Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen siempre y cuando no se generen conflictos ni perturben el descanso de los vecinos.
- p) Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.
- q) Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

Los agentes de la autoridad podrá requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

Artículo 37.- Depositiones y Micciones

1. Por razones de salubridad, queda prohibido dejar las deposiciones fecales y deyecciones de los perros y/o otros animales en la vía pública y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios y poseedores de los animales son responsables de la eliminación de los mismos. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir verbalmente al propietario o poseedor, para que proceda a la limpieza de la zona afectada y a imponer la sanciones que procedan.
2. En todos los casos, la persona estará obligada a recoger y retirar los excrementos y deposiciones del animal, para ello se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.
3. Los orines serán limpiados echando agua limpia sobre ellos, para ello los portadores de los animales estarán obligados a llevar una botella de agua con capacidad suficiente para ello.

Artículo. 38.- Alimentación en la vía pública

Queda terminantemente prohibido alimentar a cualquier animal en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, u otros restos y residuos de comida en espacios públicos, excepto en los espacios que el ayuntamiento pudiera determinar para tal fin. Únicamente se podrá dar pequeños alimentos, como premio, en los casos de aprendizaje del animal, y siempre que no dejen ningún tipo de residuos.



TÍTULO IV: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 39.- Abandono de animales.

Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que, independientemente de la causa, no puedan seguir manteniendo al animal, deberán buscarle una nueva familia con la colaboración de Entidades de protección animal, en su caso. El abandono será considerado como infracción muy grave por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal si los hechos pudieran revestir caracteres de delito, para lo cual, la autoridad municipal y sus agentes, pondrán en conocimiento de la autoridad judicial los hechos.

Artículo 40.- Maltrato animal.

Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o maltrato a cualquier animal sea propio o ajeno, así como a los animales salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza administrativamente, de acuerdo hechos verificados, sin menoscabo de que sean denunciado y se de trámite mediante denuncia correspondiente ante la Policía Nacional, para exigencia de la responsabilidad penal que proceda, según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 41.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos o de cualquier animal, en las terrazas y balcones de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados por estos hechos.

Artículo 42.- Decomiso de animales.

1 .El ayuntamiento y sus autoridades, podrán decomisar los animales cuando: existan indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encuentran en instalaciones indebidas, también cuando hubieran sido diagnosticados con enfermedades transmisibles para las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o en su caso para sacrificarlos eutanásicamente si fuera necesario.

2. En función de la menor gravedad de los hechos, antes de proceder al decomiso previamente se podrá otorgar un plazo de tiempo al propietario o poseedor para que adopte las medidas correctoras necesarias para solucionar la situación, pero si persiste en ellas, procederá en su caso el decomiso.

3. Serán decomisados de forma inmediata por la Fuerza Actuante, en caso de que exista un grave riesgo para la salud, integridad o vida, o existan indicios de una continuidad en el delito en caso de no decomisarlos, de lo que se dará cuenta a la



autoridad judicial por parte de la autoridad actuante, cuando los hechos pudieran revestir caracteres de delito.

En estos casos, los animales decomisados serán puestos a disposición judicial como prueba del delito y también como víctimas del mismo serán trasladados para su guarda, custodia y atención sanitaria a la clínica veterinaria, albergue de animales o protectora que a tal efecto se determine. Del mismo modo, se actuará en el caso de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 43.- Sacrificio de animales.

Se prohíbe causar la muerte de los animales, excepto en los casos de enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud. En cualquier caso, el sacrificio será realizado mediante la eutanasia, bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas y por procedimientos rápidos e indoloros.

Artículo 44.- Prohibiciones.

En relación con los animales queda totalmente prohibido:

- a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en la legislación vigente.
- b) Maltratar a los animales de compañía.
- c) Abandonar a los animales de compañía.
- d) Mantener a los animales de compañía atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y la especie.
- e) Las mutilaciones de animales de compañía, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud del animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por una persona veterinaria colegiada. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.
- f) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por personas profesionales veterinarias colegiadas.
- h) La cría y comercialización de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes.
- i) La tenencia de animales de compañía en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.
- j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.



- k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dicten normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca.
- l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.
- m) Dar a los animales de compañía una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- n) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.
- o) Exhibir animales de compañía en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión.
- p) Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- q) Utilizar collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales de compañía.
Reglamentariamente se establecerán el tipo de herramientas y las actividades profesionales en las que puedan utilizarse, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal.
- r) La tenencia, cría y venta de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- s) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.
- t) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.
- u) La venta de particulares de animales de compañía a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en esta ley.
- v) La cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de compañía de animales de la fauna silvestre, incluyendo los animales salvajes que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa



vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.

w) Hacer donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.

x) La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

y) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.

z) La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

Y todo aquello que establezca la normativa vigente.

Artículo 45.- Medidas Preventivas o Provisionales.

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios o poseedores de animales, de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Título, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria a través del procedimiento legalmente establecido.

TÍTULO V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 46.- Definición.

Siguiendo la definición legal contenida en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, se entiende por animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Y solo se consideraran de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía. Además, será de aplicación a este tipo de animales lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2/2023, en relación a supuestos de pérdida, abandono, errantes, decomisados, confiscados o cedidos.

Artículo 47.- Ubicación de animales en explotaciones agrícolas o ganaderas.

La presencia de animales de producción en explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General.

En ningún caso podrán permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales.



Artículo 48.- Licencia municipal para explotación.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de la misma especie, de distinto sexo y exista actividad comercial; por lo que se requerirá en tal caso la obtención de las Licencias Municipales de actividad correspondientes y las que regule la normativa sectorial en su caso.

Artículo 49.- Estabulación de animales.

Los propietarios de establecimiento de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 50.- Desalojo de animales.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

TÍTULO VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 51.- Licencia de apertura.

La tramitación y la concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa sectorial vigente y aplicable en cada caso.

Artículo 52.- Obligaciones.

Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, adiestramiento, cría y/o venta de animales de compañía cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria competente, según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público
- b) Contar con todas aquellas autorizaciones preceptivas, que deban otorgarse por razón de la materia por los organismos competentes a través del instrumento de intervención correspondiente.
- c) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.



- d) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades entre animales y/o personas y donde poder guardar en su caso períodos de cuarenta.
- e) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonositarias. Deberán mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- f) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.
- g) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.
- h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- l) Tendrán un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados.
- m) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas, garantizando una suficiente iluminación y ventilación.
- n) Colaborarán con el ayuntamiento en el censo de los animales, informando a sus clientes de la obligatoriedad de dar de alta en el censo municipal a los perros adquiridos
- o) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo. Además de vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca de conformidad a su especie y edad.
- p) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública
- q) En caso de albergar un animal de una especie incluida en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos UE.
- r) En el caso de los establecimientos dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento.
- s) Se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
- t) Las crías de animales de cánidos y felinos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridas 8 semanas desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos, o bien 3 meses y veinte un día en caso de haber sido criados fuera del territorio nacional.



u) Los Centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados. Para ello dispondrán de los medios electrónicos o publicitarios que demuestren esta colaboración.

Artículo 53.- Comprobante de compra del animal.

1.El vendedor/a dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y procedencia del animal, así como las señales corporales más importantes.
- b) Documentación acreditativa, librado por veterinario/a, de los controles veterinarios a los que debe someterse el animal y su periodicidad.
- c) Nombre del anterior propietario si procede.
- d) Número de registro en el libro comerciante y número de código REGA.
- e) Si se tratase de especies sujetas a especial protección, el documento deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

2.El comprador/a y el vendedor/a estarán obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Artículo 54.- Venta de animales peligrosos

Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor/a no podrá realizar la transacción hasta que el comprador/a acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 55.- Inspecciones.

Sin perjuicio de la superior autoridad competente, los técnicos municipales, y funcionarios de la Policía Local cuando sean requeridos para ello o de oficio ante la detección de cualquier posible infracción, podrán efectuar inspecciones de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

TÍTULO VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 56.- Licencia de apertura.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales de compañía u otros, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria competente como requisito



imprescindible para su funcionamiento. El documento acreditativo de la licencia y el número de núcleo zoológico otorgado deberá estar expuesto a la vista del público.

Artículo 57.- Registro.

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente o sus agentes representantes, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el ayuntamiento en el censado de animales de compañía u otros.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 58.- Servicio veterinario.

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocar daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.
3. Cuando se detecte un animal enfermo, el centro lo notificará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes y se le dará traslado a la autoridad municipal. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 59.- Zoológicos y circos.

1. Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.
2. Las funciones principales de los zoológicos que se pudieran establecer en el término municipal de Alcoy, serán la educativa, la investigación y la conservación de la vida del animal en su medio natural, así como las que contemple la normativa vigente, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.



3. Queda prohibido en el término municipal la instalación y actuación de circos con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otros similares.

Artículo 60 - Ayudas.

El ayuntamiento podrá, si lo considera oportuno, conceder ayudas a entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII: ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 61.- Definición.

A efectos de esta Ordenanza, se define como animales silvestres, todos aquellos que forman parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluyendo los que se encuentran invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

Artículo 62.- Tenencia, comercio y exhibición.

La tenencia, comercio y exhibición de animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio Cites se requerirá la posesión del certificado Cites.

Artículo 63.- Prohibiciones relativas a fauna alóctona.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España. Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos UE, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (Cites).

Artículo 64.- Estancia en viviendas.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos



biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de veterinario o autoridad competente. En caso de que el informe fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el confiscamiento de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o bien para sacrificarlos.

Artículo 65.- Disposiciones zoosanitarias.

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 66.- Prohibiciones de métodos para captura o muerte de animales.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos o métodos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales. En particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

TÍTULO IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 67.- Definición.

- 1.Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales.
- 2.Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro municipal, y en todos aquellos otros registros que sean preceptivos. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- 3.Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán instar al ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 68.- Libro registro.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaborarán con el ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.



Artículo 69.- Inspecciones

Corresponde al ayuntamiento y/o autoridad competente la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y respecto de los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previos los informes procedentes, a la clausura de la actividad.

TÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- Normativa aplicable

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la Ley de la Generalitat Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía, legislación Estatal en materia animal y en su caso, a la legislación vigente en cada momento, así como, en la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 71.- Clasificación de las Infracciones.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1.- Serán infracciones leves:

- a) La tenencia y posesión de animales no censados en el Registro Municipal.
- b) No facilitar y aportar la documentación de identificación de los animales, y aquella otra que resulte obligatoria, cuando se requerida por la autoridad competente e inspectora.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
- d) No comunicar los cambios de domicilio y/o transferencia de la titularidad del animal de compañía al Servicio Municipal.
- e) Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo.
- f) No portar bolsas o envoltorios impermeables para las heces, y agua para diluir la orina. Así como no recoger inmediatamente los excrementos de los animales, ni diluir con agua limpia los orines.
- g) Alimentar a los animales en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación.
- h) El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos, establecidas en esta Ordenanza.



i) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave, y con ella no se provoquen daños físicos y/o alteraciones significativas del comportamiento del animal.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son graves.
- c) La no vacunación o no realización de los tratamientos obligatorios a los animales de compañía. d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.
- e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- f) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.
- g) La reincidencia en una infracción leve.
- h) No estar registrado como núcleo zoológico cuando la legislación lo requiera.
- i) No adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar la fuga de un animal de compañía, en los términos del artículo 42 de la presente ordenanza.
- j) La existencia de colonias felinas que no se encuentren reguladas ni autorizadas por el ayuntamiento.
- k) Aquellas conductas que impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre y cuando no causen la muerte o secuelas graves.
- l) El incumplimiento de lo establecido en los artículos en los que se redactan las obligaciones de las personas que conviven con animales y el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello no se produzca la muerte del animal o secuelas graves.

3. - Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales, excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, previo informe del veterinario.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas muy graves a los animales.
- c) El abandono de animales.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.



- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento de lo establecido en las obligaciones de las personas que conviven con animales y el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello se produzca la muerte del animal o secuelas graves.
- j) La utilización de animales de compañía en actividades, peleas que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará también a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- k) La incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- n) Los espectáculos de circo con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otro similares.
- o) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.
- p) La no existencia de Licencia Municipal de la actividad en los casos que se requiera.
- q) No denunciar ante la autoridad o sus agentes la pérdida o desaparición de un animal de su propiedad, una vez decretado y constatado el abandono del animal.

4.- Será infracción a la presente ordenanza toda aquella prohibición que, no encontrándose dentro del presente artículo, contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. Clasificándose como leve, grave o muy grave en función de la gravedad del hecho observado y en su caso de la reincidencia en el mismo.

Artículo 72.- Graduación de las sanciones

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 100 a 3.000 euros. En caso de no haber mediado dolo y en los últimos tres años el responsable no ha sido sancionado en vía administrativa por comisión de cualquier infracción de las descritas como leves.

En caso de deyecciones en la vía pública no recogidas o no limpiadas la vía pública o realizada fachadas de edificios públicos o privados la sanción mínima ascenderá a 300 euros. Esta cuantía también será aplicada al incumplimiento de paso en lugares



señalizados expresamente como instalaciones deportivas municipales, piscinas y zonas ajardinadas establecidas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.001 a 9.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de a 9.001 a 45.000 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) La intencionalidad o imprudencia del autor

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como el incumplimiento de advertencias y/o requerimientos previos

d) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

Artículo 73.- Medidas provisionales y complementarias

1.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, las siguientes:

a) El decomiso o la confiscación de los animales de compañía, que procederá, especialmente, en los siguientes supuestos:

(i) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.

(ii) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.

(iii) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.

(iv) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.

(v) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Cuando un animal de compañía sea decomisado temporalmente por cualquier causa, e internado en las instalaciones que correspondan, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal. En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

c) La suspensión o cese de actividades que procedan.



- d) Prohibición de la tenencia o adquisición de animales.
- e) La pérdida de la condición de veterinario autorizado para los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

2. Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera instruirse a los responsables por comisión de alguna de las infracciones que contempla la presente ordenanza, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, previa audiencia a la persona interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 74.- Procedimiento Sancionador.

Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo determinado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, la legislación sectorial vigente en cada momento.

Artículo 75.- Competencia instructora.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente pondrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración Municipal condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impuestas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

Artículo 76.- Responsabilidad civil y penal.

La posible imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al responsable.

Artículo 77.- Prescripción

1.Las infracciones prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones prescribirán de la forma siguiente: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.



2.El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse contar a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido. Y para las sanciones desde el día en que haya transcurrido el plazo para recurrirlas y devengan firmes.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 78.- Trabajos en beneficio de la comunidad y reducción del importe de la multa

Las personas que sean objeto de una sanción administrativa derivada de la comisión de infracciones a las ordenanzas sobre tenencia de animales en el entorno humano del ayuntamiento de Alcoy, podrán optar por el cumplimiento de la sanción administrativa correspondiente o acogerse, voluntariamente, a la sustitución de la multa por trabajos en beneficio de la comunidad, según el régimen previsto en la ordenanza reguladora de la sustitución de la cuantía de determinadas infracciones a las ordenanzas municipales vigentes, por trabajos en beneficio de la comunidad del Ayuntamiento de Alcoy, siempre que la solicitud se realice en tiempo y forma en periodo voluntario, aportando toda la documentación que pueda corresponder y se contabilizará la realización de los mismos en base a la cuantía total de la sanción impuesta.

En aplicación del artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la sanción firme sea abonada en un plazo no superior a 15 días naturales a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación, les será de aplicación una reducción del 20% del importe de la multa en caso de abono de la misma en periodo voluntario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

El ayuntamiento podrá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

SEGUNDA.

La tenencia de animales de compañía, estará sujeta a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación y sea vigente.



TERCERA.

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

CUARTA.

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

QUINTA.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, doméstica o de compañía y que tengan la calificación de potencialmente peligrosos se les aplicará el régimen jurídico y sancionador dispuesto en la ley al efecto.

Lo que no esté expuesto en la presente ordenanza será de aplicación la normativa en materia de protección y bienestar animal, así como la normativa específica que sea vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La Alcaldía y/o la persona en quien delegue aquella, queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza se publicará en el BOP, en el Tablón Municipal de Edictos, en la página WEB municipal, por un plazo de 30 días a los efectos de que, por los interesados legitimados, pueda consultarse el expediente y formular alegaciones, reclamaciones o sugerencias. Transcurrido el indicado plazo, y en caso de no presentarse ninguna, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado y se publicará el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. En el caso de presentación de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, el ayuntamiento en Pleno resolverá sobre las mismas, con elevación del acuerdo a definitivo, y publicándose el texto íntegro modificado en el Boletín Oficial de la Provincia. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza municipal sobre la convivencia con animales del Ayuntamiento de Alcoy, aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de marzo de 2021 y publicada en el BOP el 26 de mayo de 2021.

Alcoy, 10 de febrero de 2026

ANTONIO FRANCÉS PÉREZ

(ALCALDE-PRESIDENTE)